

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 104/2022-A
Cuadernillo número 42/2025
Incidente de Liquidación de Gastos y Costas

Ensenada, Baja California, a veintidós de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver Interlocutoriamente el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], bajo expediente número **104/2022**, ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha *siete de febrero del año dos mil veinticinco*, compareció el C. [REDACTED], de manera personal y en su carácter de Apoderado legal de la diversa parte demandada [REDACTED], promoviendo Incidente de Liquidación de Gastos y Costas en los términos de su escrito.

Mediante proveído de fecha *siete de febrero del año dos mil veinticinco*, se le dio curso y se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para manifestar a lo que a su derecho convenga.

Vista que fue desahogada por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado legal de la parte actora; por lo que, mediante auto de fecha *dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco*, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que con fecha *once de enero del año dos mil veinticuatro*, se dictó sentencia definitiva en el principal, de cuyo punto **TERCERO** resolutivo se desprende que:

“...Se condena a la parte actora [REDACTED], al pago de los

gastos y costas que el presente juicio le haya originado a la parte demandada
[REDACTED] y [REDACTED],
previa su legal regulación...”.

Precisándose que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha *veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro*.

II.- En primer término, diremos que el cobro de costas solo es procedente cuando se promueve por un abogado procurador dentro del juicio ejecutivo mercantil, tal como se establece en el artículo 1083 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice: ***“...En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.”***

Bajo ese orden de ideas, en el presente caso, al hacer un análisis del escrito inicial de liquidación, se desprende que **el promovente posee únicamente carácter de parte demandada y apoderado legal de la diversa demandada** (en el principal), no obstante, se da cabal cumplimiento a lo preceptuado por el numeral anterior en cita.

Esto es en virtud de que de conformidad con lo previsto por el artículo 4º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que a la letra dice: *“Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado”*.

Motivo por el cual la parte demandada exhibió la Cédula Federal expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como la Cédula Estatal expedida por el Gobierno del Estado de Baja California pertenecientes a los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de abogados procuradores, copias que obran de foja once (11) a catorce (14) de autos; por lo que resultan ***procedentes*** para subsanar el requisito establecido en el artículo 1038 del Código de Comercio.

III.- No escapando las manifestaciones vertidas por la parte actora (en el principal) en su escrito de desahogo de vista, presentado ante este Oficia de Partes Común en fecha *trece de marzo del año dos mil veinticinco*, donde se desprende el siguiente argumento:

En conclusión, se considera que con el ejercicio expuesto (*mismo que por economía procesal y toda vez que ya obra en autos, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto*), se demuestra indudablemente que la operación aritmética, y por ende a planilla propuesta es improcedente al pretender cobrar una cantidad mayor a la que, en su caso tendría derecho.

Al respecto, diremos que dicho argumento deviene totalmente improcedente, debido a que el hecho de que la operación aritmética contenga error alguno, no es motivo suficiente para declarar improcedente el presente incidente, en todo caso su condena dependerá del contenido aportado por la parte actora y el análisis de la planilla, la cual de ser necesario será ajustada a derecho, por lo tanto, en este rubro nos remitimos al considerando VI de la presente resolución.

IV.- Ahora bien, el Incidentista toma como base para la cuantificación de gastos y costas respectiva, la cantidad correspondiente a la suma de la suerte principal a la que fue absuelta la demandada en sentencia definitiva, conforme al artículo 7 y 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Siendo importante mencionar que, antes de entrar al estudio de la liquidación, la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, fue publicada en el año mil novecientos setenta y siete (1977), antes de que entrara en vigor el decreto en que se eliminaran los tres ceros a nuestra moneda (año 1992), sin que haya alguna reforma a la fecha.

Por lo que, en la presente sentencia se procederá a ajustar las cantidades señaladas en la ley que rige el presente incidente, procediendo a la eliminación de los tres ceros para así realizar la liquidación con los valores que actualmente tienen nuestra moneda. Una vez lo anterior, se procede a realizar el ajuste de la planilla de liquidación en los siguientes términos:

Conforme al cálculo realizado por la actora incidentista, tenemos que **las costas en el presente asunto deben regularse sobre la base de juicio de cuantía indeterminada**, con fundamento en el párrafo segundo del artículo **1085** del Código de Comercio, mismo que establece que: "...Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada...", siendo el supuesto del presente juicio, al haberse condenado en sentencia definitiva a la parte actora (demandada incidental), al pago de los gastos y costas en virtud de haber intentado una acción improcedente.

No obstante, si bien el presente asunto es de cuantía indeterminada conforme a lo antes expuesto, mediante **tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2010**, se determinó que cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, *el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario*, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones.

Esto es, **para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda**, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si esta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.

Es por lo antes expuesto, que en el presente asunto es aplicable lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, tal como lo intenta hacer valer el incidentista, pues este toma como base para el cálculo de cobro de las costas, el valor del monto total del negocio, el cual está conformado por las prestaciones en cantidades líquidas que fueron reclamadas por la demandada incidentista, por concepto de suerte principal en el juicio de origen.

En ese sentido, tenemos que los supuestos en los cuales encuadra su liquidación de costas son ***parcialmente correctos***, en virtud de que el Incidentista toma como monto total la cantidad de \$938,677.00 dólares (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de suerte principal.

Ahora bien, la suerte principal está cuantificada en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, motivo por el cual resulta hacer el cambio a moneda nacional, en ese sentido, tal y como lo menciona la Incidentista el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de la presentación de su

incidente era de \$20.5125 pesos por dólar.

Es entonces que al multiplicar la suerte principal en dólares por el tipo de cambio señalado obtenemos la cantidad de **\$19,254,611.96 pesos (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**. Cantidad también señalada por la Incidentista, por lo que, se tiene a esta como el valor de la suerte principal.

Ahora bien, el incidentista hace su cálculo, fundamentándose en el artículo 8 de la referida Ley, sin embargo, hace una interpretación errónea de este, pues de su planilla se advierte que dividió la suerte principal de tal forma que por cada fracción del artículo fue acumulando montos y sacando diversos porcentajes. Cuando lo correcto para la cuantificación de los gastos y costas, con base en el artículo octavo es tomar el monto de la suerte principal y observar en cual de las cuatro fracciones encuadra; es por lo anterior que **se regula el presente incidente, realizando el respectivo cálculo conforme a lo estipulado en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.**

Toda vez que el artículo 8 del Ídem, regula los negocios judiciales cuyo valor exceda de los \$100.00 pesos (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la suerte principal a la que fue absuelta la demandada fue de \$1,440,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), encuadra en el supuesto de la fracción IV del citado artículo, toda vez que el valor del negocio, excede la cantidad de \$1,000.00 pesos (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tal como se observa del propio numeral en comento:

ARTÍCULO 8.- Si el valor del negocio excede de \$100,000.00, se cobrará lo siguiente:

I.- Si excede de \$100,000.00 pero no de \$300,000.00 se cobrarán por los primeros \$100,000.00 las cuotas establecidas en el Artículo anterior, más el 20% de la cantidad que exceda de \$100,000.00.

II.- Si excede de \$300,000.00 pero no de \$500,000.00, se aplicará por los primeros \$300,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 15% de la cantidad que excede de \$300,000.00.

III.- Si excede de \$500,000.00 pero no de \$1'000,000.00, se aplicará por los primeros \$500,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 13% de la cantidad que exceda de \$500,000.00.

IV.- Si excede de \$1'000,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00.

En ese orden de ideas, se procederá a la cuantificación de las costas reclamadas por el Incidentista, y tenemos que lo dispuesto por la **fracción IV** del artículo 8 de la Ley de Aranceles del Estado, el cual, después de la eliminación de

los tres ceros a nuestra moneda, quedaría como sigue: *“Si excede de \$1,000.00 pesos se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1,000.00 pesos”*; en consecuencia, se procede a realizar la liquidación de las costas solicitadas.

Primeramente, se aplica sobre los primeros mil pesos tal y como lo refiere la fracción en cita, lo dispuesto por la fracción III, en el cual se desprende que el porcentaje a utilizar es el 13%, lo cual nos da como resultado la cantidad de **\$130.00 pesos (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

En segundo lugar, por lo que hace a la cantidad que excede de \$1,000.00 pesos, tenemos que esta es de \$19,253,611.96 pesos (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), sobre la cual se aplica el 10% que refiere la fracción que se analiza, que arroja la cantidad de **\$1,925,361.19 pesos (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**.

En consecuencia, tenemos que por lo que hace a esta fracción nos da una sumatoria total de **\$1,925,491.19 pesos (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que resulta como parte de los gastos y costas a que fuera condenado el actor en el juicio principal.

Por lo que dicha cantidad es la que se aprueba y que deberá cubrir la parte actora [REDACTED], a favor de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], por concepto de gastos y costas en **primera instancia**.

V.- Ahora bien, el Incidentista solicita también los gastos y costas a las que fue condenado en segunda instancia [REDACTED], tal y como se desprende de la sentencia de fecha *veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro*, de cuyo punto **TERCERO** resolutive se desprende que:

“...Se condena a la parte actora [REDACTED] al pago de costas de ambas instancias, al actualizarse el supuesto normativo que regula el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio.-...”

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por el Incidentista, la Suscrita

advierte que la cantidad señalada por concepto de gastos y costas generados en segunda instancia, no se encuentra ajustada a derecho, lo anterior en virtud de que toma como referencia para su cálculo, el valor que obtuvo al aplicar las fracciones del artículo 8 de la multicitada Ley, cantidad que como se precisó en líneas anteriores no era la correcta.

Ahora bien fundamenta su cálculo en la tesis aislada con registro digital 161353, la cual fija ciertos parámetros con base en el artículo 7 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, no obstante aplicar de manera puntual dicha tesis resulta improcedente, en virtud de que el artículo citado, es claro en establecer que los supuestos de ese precepto son aplicables en los negocios judiciales cuyo interés pase de veinte mil pesos (\$20.00 actuales) **pero no exceda de cien mil pesos (\$100.00 actuales)**; y en el presente asunto, el valor total del negocio jurídico es por una cantidad evidentemente más elevada; motivo por el cual resultan inaplicables los supuestos de dicho numeral.

En este punto es necesario precisar que, ambas instancias suelen diferenciarse en cuanto a su estructura, duración, aportación de medios de prueba, pero cada una de esas fases constituyen un todo articulado con un objetivo unitario resolver la controversia suscitada.

Asimismo, resulta que la tramitación de la primera instancia del juicio es mucho más compleja, costosa y prolongada, toda vez como se apuntó incluye diversas fases procesales en las que el desempeño de los abogados es intensa con intervenciones frecuentes, pues se están allegando todos los medios posibles para acreditar su pretensión, lo que en ocasiones conlleva una serie de gastos indispensables para el desahogo de las pruebas que, posteriormente, van a servir de base al juzgador para emitir su sentencia.

Por el contrario, durante la segunda instancia generalmente los abogados ya no tienen una función tan activa ni es preciso desahogar pruebas, por lo que el proceso básicamente se limita a que el tribunal de alzada tenga a la vista los autos correspondientes y después de analizarlos dicte la resolución correspondiente, por lo que, es claro que en esta instancia no hay gran injerencia de los abogados, así como generalmente tampoco se erogan gastos, como ocurre en la primera instancia.

Así entonces, es incuestionable que corresponde a la segunda instancia un porcentaje adicional a la determinada por costas en la primera, no obstante este

debe ser proporcional con la participación de los abogados, su duración y complejidad.

Consecuentemente, si se considera que en párrafos anteriores se determinó condenar a gastos y costas en primera instancia por el monto de \$1,925,491.19 pesos (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), y toda vez que la conducta del abogado de la parte demandada fue menos a la efectuada a la primera instancia, según consta en el testimonio de apelación.

Resulta procedente calcular el porcentaje del **cincuenta por ciento (50%)**, sobre el importe de la cantidad de \$1,925,491.19 pesos (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), obteniendo como resultado **\$962,745.59 pesos (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, misma cantidad que se aprueba y que deberá cubrir la parte actora [REDACTED], a favor de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], por concepto de gastos y costas en **segunda instancia.**

VI.- En consecuencia, de la sumatoria de las cantidades condenadas por concepto de gastos y costas en primera y segunda instancia, nos arroja un total de **\$2,888,236.78 pesos (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, que deberá cubrir la parte actora [REDACTED], a favor de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de abogados procuradores de la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED].

VII.- Se le concede a la parte actora un término improrrogable de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que efectúe el pago de dicha cantidad a la Incidentista.

Lo anteriormente expuesto, tiene fundamento en las siguientes tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER

DISCRECIONALMENTE.

Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo **1054 del Código de Comercio**, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Aclaración de la jurisprudencia P./J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis 30/2003-PL. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. 15 de febrero de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales en cuanto a la procedencia de la aclaración. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Registro digital: 165061. Tesis: P./J. 31/2010

Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **regula** en sus términos el **Incidente de Liquidación de Gastos y Costas** promovido por [REDACTED], de manera personal y en su carácter de Apoderado legal de la diversa parte demandada [REDACTED], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **condena** a [REDACTED], a pagar a favor de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de abogados procuradores de la parte demandada [REDACTED], y [REDACTED], la cantidad de **\$2,888,236.78 pesos (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto

total de gastos y costas, en primera y segunda instancia.

TERCERO.- Se concede a [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que efectúe el pago de la cantidad señalada en el punto resolutivo anterior.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante el Ciudadano Licenciado **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 104/2022.

Cuadernillo número 42/2025.

Incidente de liquidación de gastos y costas.- iall.

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,995** de fecha **16** de **mayo** de **2025**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los **19** días del mes de **mayo** de **2025**, a las **DOCE HORAS**, surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-